Soledad, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el demandante señor LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO allegó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que, se encuentra pendiente darle el trámite pertinente. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08758311200120070032500
DEMANDANTE	LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL SOLEDAD
DESICIÓN	Niega desistimiento

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, mediante escrito presentado por el demandante señor LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO en fechas 19 de mayo, 10 de noviembre de 2023 y 31 de enero de 2024, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda y ante la inactividad del proceso desde hace más de un año.

Al respecto se tiene que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por integración normativa en materia laboral por el artículo 145 del C.P.T.S.S. establece:

> "***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones***
> *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior*

por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) "

Tenemos que, la Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

Igualmente, el artículo 68 del Código General del Proceso dispone que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras y según la postura que adopte la contraparte del proceso.

Ahora bien, en pronunciamiento del 11 de agosto de 2011 con ponencia de la Magistrada Dra. MERY ESMERALDA AGON, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga consideró:

"… De esta sentencia extrae el Despacho la siguiente regla que es relevante para el caso que nos ocupa: En el proceso ejecutivo la cesión del crédito no tiene como consecuencia automática desplazamiento del demandante – cedente – por el cesionario, para que tal cosa suceda se requiere el consentimiento del demandado …

Adicionalmente, la posición esgrimida por el Tribunal fue nuevamente expuesta por el Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA en la providencia fechada el 03 de agosto de 2015 en la cual adujo:

(…) necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre e la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado Incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se

adelanta , el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede.

Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuará el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión derechos litigios la notificación de la cesión se impone; ***mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.***

Ahora bien, vale aclarar que la cesión del crédito de la lectura del artículo 1959 del C.C., que consagra la CESIÓN DEL CRÉDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar.

Así las cosas, como quiera que, se efectuó la cesión y/o venta de derechos del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia según contrato de cesión o venta del crédito de fecha 30 de noviembre de 2012 visible a (Folio 47), donde el cedente el señor LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO le trasfirió a título de venta el 100% del crédito al cesionario señor YURY ALBERTO CARVAJALINO JACOME, quien ha venido dándole impulso al proceso hasta la fecha.

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia que, no se accederá a la solicitud de desistimiento presentada por el demandante el señor LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO, toda vez que, cedió sus derechos sobre el crédito al señor YURY ALBERTO CARVAJALINO JACOME, quien es la persona que cuenta actualmente con las facultades de desistir de las pretensiones, en virtud de las consideraciones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda que hace el demandante LEONEL ANTONIO PADILLA BERDUGO, en virtud de las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA. Así como en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200120070032500

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No._____DE FECHA **5 DE FEBRERO DEL 2024**
LA SECRETARIA,

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG